

CONSTANCIA: Julio 27 de 2023.- El pasado 19 de julio a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad el apoderado judicial de la demandante, allegó memorial con 02 folios y 16 folios y anexos en 78 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, PRIMERO (1) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00686

Dentro de la demanda, "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, C.C. 10.539.109, NATALIA POAMANGA VELASCO, C.C. 1.002.972.371, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, C.C. 1.061.716.009, CAROLINA POAMANGA VELASCO, C.C. 1.061.773.530, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO, C.C. 1.061.813.869y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, C.C. 34.565.493 **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, C.C. 10.290.694, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, Nit. 890300406-3, mediante su Gerente y Representante Legal RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, C.C. 16.446.785 y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, Nit. 890.903.407-9, mediante su representante legal LINA SOFÍA MARÍN CORREA C.C. 1128405997 (conforme los poderes otorgados en armonía con la demanda), una vez venció el término para subsanarla según lo observado en el auto 00588 de 11 de julio anterior, la parte demandante mediante su procurador judicial allegó memorial y anexos para tal fin.-

Del memorial y anexos se extrae:

Para subsanar la demanda, adosó los documentos con los cuales se entiende se dio cumplimiento a lo prescrito en el auto inadmisorio, permitiéndose en esta oportunidad observar por parte de la judicatura que si bien se adosó certificado de existencia y representación legal para la demandada Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, Nit. 890.903.407-9, se encuentra que el mismo pertenece A SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA SAS Nit 811036875-5, sin embargo con apoyo de la página de internet se confirmó la existencia y representación legal de la persona jurídica señalada como demandada tanto en el escrito demandatario como en el poder conferido para incoar la presente acción, así las cosas se constató su existencia y representación de acuerdo con el certificado expedido el 04 de julio de 2023, en relación con la persona jurídica demandada y su número de identificación Nit.-

Así las cosas, y conforme con lo observado y los documentos que obran en el expediente y lo consultado en la página de internet se tendrá como demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit 890903407-9, mediante su representante legal LINA SOFÍA MARÍN CORREA.-

Por, último, es de aclarar que se entiende que la demanda se dirige frente a las personas jurídicas demandadas y **nó** contra sus representantes legales, en la forma como será admitida en esta oportunidad.

Entonces, conforme lo antes observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto en atención con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.-

De otra parte, se permitió el apoderado judicial solicitar amparo de pobreza en pro de sus poderdantes, sin embargo a lo anterior, es de observar que la solicitud debe ser presentada por los mandantes, quienes además de formularla, deben prestar el juramento de su dicho, para lo cual en esta oportunidad, como la solicitud no se atempera a los presupuestos que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo que, se niega.

De otro lado, si bien, se denegará el amparo **no** se impondrá al solicitante la multa que trata el artículo 153 de la precitada obra.-

Ahora bien, fue solicitado el decreto de medidas cautelares, previamente resolver sobre las mismas, la parte debe de constituir caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, C.C. 10.539.109, NATALIA POAMANGA VELASCO, C.C. 1.002.972.371, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, C.C. 1.061.716.009, CAROLINA POAMANGA VELASCO C.C. 1.061.773.530, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO, C.C. 1.061.813.869 y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, C.C. 34.565.493 **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, C.C. 10.290.694, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, Nit. 890300406-3, mediante su Gerente y Representante Legal RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, C.C. 16.446.785 **y** Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, Nit. 890.903.407-9, mediante su representante legal LINA SOFÍA MARÍN CORREA C.C. 1128405997, conforme los términos observados en precedencia.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, artículos 291 y

siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13-06-2022, respectivamente.

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda (en los términos que prescribe en lo pertinente la ley 2213 de 2022) y frente al demandado persona natural, expídase el oficio y envíese al apoderado judicial para que proceda conforme lo prescribe el artículo 291 y ss del C. General del Proceso, remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.-

CUARTO: DENEGAR el amparo de pobreza, solicitado.-

QUINTO: ORDENAR que previamente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante dentro del término de 05 días a partir de la notificación que de la presente se haga por estado, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEXTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555033e1a030d99715146992e91400b82b1a2e5de7188d5c08c73fff3551f09b

Documento generado en 01/08/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>